



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1562-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1358-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1358-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A<sup>1</sup>.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : JULCANI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CCOCHACCASA, PROVINCIA DE  
ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 20 de abril de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Julcani" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe N° 136-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1714-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**<sup>2</sup>), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1199-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de agosto del 2016, notificada al administrado el 24 de agosto de 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de setiembre de 2016<sup>3</sup>, Buenaventura presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, así como también solicitó Audiencia de Informe Oral, el mismo que se programó para el 25 de octubre de 2017, llevándose a cabo ese día.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100079501

<sup>2</sup> Folios 1 al 7 del Expediente N° 1358-2016-OEFA/DFSAI-SDI (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios 16 al 45 del expediente.



5. El 31 de octubre de 2017<sup>4</sup>, Buenaventura presentó información adicional, posterior a la Audiencia del Informe Oral realizado el 25 de octubre del 2017<sup>5</sup>.
6. El 6 de noviembre del 2017<sup>6</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 31 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe Final**).
7. El 13<sup>8</sup> y 20<sup>9</sup> de noviembre del 2017, Buenaventura presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación

<sup>4</sup> Folios 66 al 71 del expediente.

<sup>5</sup> El mismo día de la emisión del Informe Final, motivo por el cual no se consideró en dicho informe.

<sup>6</sup> Folio 74 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 57 al 65 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 82783. Folios 75 al 79 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 84328. Folios 80 al 205 del expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

a) De la obligación ambiental contenido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a través del cual se aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)

11. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 o 2, según corresponda<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Con fecha 29 de agosto de 2012, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. Asimismo, se verificó que, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2015, aún se encontraba en evaluación, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



a) Análisis del hecho detectado

12. Durante las acciones de Supervisión Regular 2015, se verificó que la medición de parámetros de campo en el punto de muestreo EJ-17, ubicado en la descarga de la poza de sedimentación N°1 de Palcas que vierte hacia el río Opamayo, tenía un valor de Potencial de Hidrogeno (en adelante, **pH**) igual a 9,16 con un porcentaje de excedencia de 30,82% referente al rango de valores normados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
13. Así, en el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) respecto del parámetro pH en el punto de control EJ-17.

b) Análisis de descargos

14. Buenaventura en su escrito de descargos de fecha 31 de octubre del 2017, reitera lo señalado en su escrito de descargos del 22 de setiembre de 2016; al indicar que no es posible determinar el exceso de LMP respecto al pH, por no cumplir con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**) en lo referido a la calibración del equipo y no tener la certeza que el equipo utilizado haya sido debidamente calibrado.
15. Al respecto, la SDI en el literal c) del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el presente hecho imputado concluyendo, entre otros, que:

- Durante la Supervisión Regular 2015, se tomaron muestras de campo, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo, cuya evaluación dio como resultado que el administrado excedió los LMP del parámetro pH en el punto de control EJ-17.
- Se realizó la calibración del equipo, y posteriormente se procedió a medir el parámetro del efluente descargado, evidenciándose como resultado de pH = 9.16; es decir, luego de realizada la calibración, en el cual se mostró como resultado pH = 7.02 -el cual está dentro del rango de calibración-, se procedió a medir el parámetro del efluente del punto de control EJ-17, verificándose que Buenaventura excedió los LMP respecto del parámetro pH - valor = 9.16-.
- Asimismo, es necesario precisar que en el Acta de Supervisión que motiva el presente PAS, se dejó constancia de la ejecución de la calibración de los equipos, a fin de demostrar la veracidad de los resultados.

16. En atención a lo señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI en la referida sección –literal c) del IFI- y en consecuencia se desvirtúa



13

Folios 1 al 7 del expediente.



lo alegado por el administrado en su escrito de descargo de fecha 31 de octubre del 2017 reiterado en el escrito del 20 de setiembre del 2017.

17. De otro lado, Buenaventura en su escrito de descargos del 31 de octubre del 2017, añade que la calibración del equipo solo se realizó en el nivel de 7, sin embargo los electrodos deben calibrarse en los tres niveles (4-7-9) tal como manda la norma y los procedimientos de calibración de dichos equipos, para ello los electrodos deben lavarse previamente con agua neutra y sumergirlos en los tres soluciones que tienen los valores de 4, 7 y 9 para efectos de calibración.
18. Al respecto, cabe resaltar que, el equipo multiparámetro utilizado durante la supervisión ya se encontraba calibrado, tal como consta en el certificado de calibración adjunta en el expediente<sup>14</sup>, no obstante en campo y a pedido del administrado se realizó la verificación del equipo.
19. En el desarrollo de la verificación de la calibración requerida por el administrado se utilizó como solución patrón (buffer) de pH = 7.01, el cual según la lectura en campo arrojó como valor medido pH = 7.02, valor que está dentro del rango de error de calibración ( $7.0 < \text{pH} < 7.02$ ), es decir, se demostró en campo que el equipo estaba calibrado.
20. En tal sentido, al demostrarse en campo que el equipo multiparámetro se encontraba calibrado; toda vez que valor medido pH = 7.02, valor que está dentro del rango de error de calibración ( $7.0 < \text{pH} < 7.02$ ) carece de objeto realizar la calibración del equipo utilizando las soluciones restantes (4 y 9); pues tal como se resaltó anteriormente, el equipo multiparámetro ya se encontraba calibrado.
21. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa en este extremo el presente hecho imputado.
22. De otro lado, en sus descargos de fecha 13 y 20 de noviembre del 2017, Buenaventura agrega que, se encuentra dentro del supuesto de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255<sup>o15</sup> del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); toda vez que presenta en calidad de prueba los resultados de monitoreos del punto EJ 17, acreditando el cumplimiento del parámetro pH, posterior a la supervisión que motiva el presente PAS y antes del inicio del referido PAS.

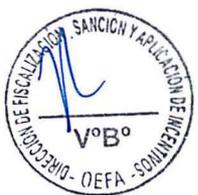
<sup>14</sup> Páginas 291 al 325 de la información obrante en el CD. Folio 7

<sup>15</sup> Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 255°

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"





23. A fin de confirmar lo mencionado en el párrafo precedente, es necesario advertir en una línea de tiempo de los hechos suscitados con la presente imputación.
24. Con fechas 28 de setiembre del 2015, 19 de diciembre del 2015, 30 de marzo de 2016 y 28 de junio de 2016, es decir antes del inicio del presente PAS, el administrado presentó al OEFA los reportes de monitoreo trimestrales del punto EJ 17 respecto al año 2015 – III, IV; y 2016-I, II, a través de los cuales se evidenció que los niveles de pH eran normales, tal como se evidenciaría en el siguiente cuadro:

Imagen N° 1: Línea de tiempo



Fuente: Escrito con Registro N° 82783 del 13 de noviembre del 2017

25. Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo al numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>16</sup>.
26. En ese sentido, los LMP son instrumentos de gestión ambiental de control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>17</sup> que pueden -legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).



<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)"

<sup>17</sup> El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Disponible en:

[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=15404](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15404)

Fecha de consulta: 4 de agosto del 2017.





27. Dicho esto, y tomando en cuenta lo anteriormente indicado, exceder los valores límite ocasiona un incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que deben ser cumplidos en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo).
28. En tal sentido, si bien Buenaventura señala que antes del inicio del presente PAS, presentó al OEFA los reportes de monitoreo trimestrales del punto EJ 17 respecto al año 2015 – III, IV; y 2016-I, II; los mismos se realizaron después de haberse evidenciado el presente hecho imputado; es decir, posterior a la consumación de la conducta infractora imputada.
29. Sobre el particular, si bien Buenaventura señala haber corregido el hecho imputado antes del presente PAS, dicha conducta (exceder los LMP), por su naturaleza no es subsanable, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME<sup>18</sup>.

*123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas (SIC) el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo”.*

30. Es así que, a pesar que el administrado haya corregido la conducta infractora antes del inicio del PAS, ello no sería considerado como una subsanación voluntaria, en tanto que se realizó el vertimiento del efluente con características alcalinas (pH mayor a 9) al cuerpo receptor, lo cual desde la perspectiva técnica genera una reacción; ocurrido en un intervalo de tiempo determinado en el ambiente, razón por la cual el TFA sostiene que las acciones realizadas posteriormente, no revierte la conducta infractora en cuestión.
31. En tal sentido, no corresponde la aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG correspondiente a la subsanación voluntaria; toda vez que, el presente hecho imputado no puede ser subsanado en un intervalo de tiempo diferente del ocurrido en el momento de exceso del LMP.
32. Por tanto y por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo; toda vez que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Buenaventura, al haberse acreditado durante la Supervisión Regular 2015 que incumplió los LMP respecto al parámetro pH obtenido en el punto de control EJ -17.

<sup>18</sup> Ídem 18.



33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

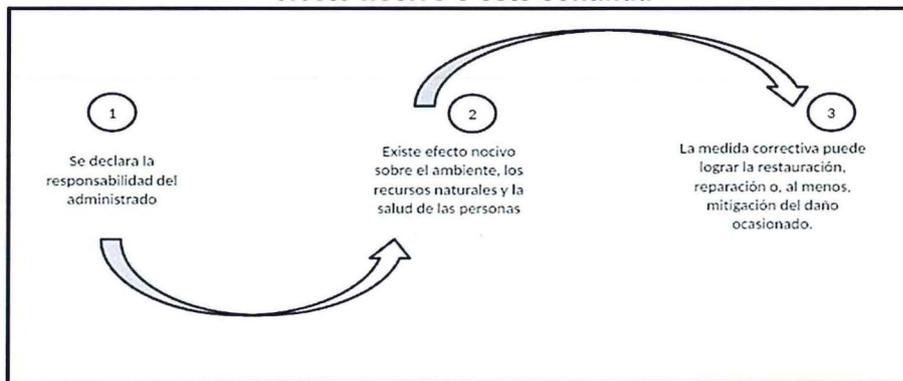


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de los LMP respecto del parámetro pH en el punto de control EJ-17.
43. Sobre el particular, la descarga al ambiente (río Opamayo) de efluentes minero metalúrgicos que excedan los LMP (efluentes alcalinos), en el caso concreto para el parámetro pH = 9.16 fuera del rango de LMP, podría generar un efecto nocivo en la calidad del cuerpo receptor, modificando su pH (alcalinización), aportando sólidos suspendidos totales (turbidez), generación de precipitados (sulfatos, óxidos metálicos), parámetros que podrían alterar la calidad del agua superficial, así como la flora y fauna acuática de la zona.
44. El administrado en su escrito de descargos presenta los reportes de monitoreo trimestrales del punto EJ-17 correspondiente al año 2015 – III, IV; y 2016-I, II, a través de los cuales se evidencia que los niveles de pH eran normales. Al respecto, adjunta los resultados de los monitoreos correspondientes a los siguientes periodos:

<sup>25</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**Imagen N° 2: Resultados de los monitoreos posteriores a la conducta infractora**

PERIODOS DE INFORMES TRIMESTRALES	NOTIFICACIÓN A OEFA	VALOR PROMEDIO pH (5 – 9)
TERCER TRIMESTRE 2015	29/09/2015	7.783333
CUARTO TRIMESTRE 2015	29/12/2015	7.64333
PRIMER TRIMESTRE 2016	30/03/2016	7.74333
SEGUNDO TRIMESTRE 2016	28/06/2016	7.84333

Fuente: Escritos con Registro N°s 82783 y N° 84328

45. Del cuadro precedente se desprende que el efluente descargado en el punto EJ-17 no ha superado los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar una medida correctiva<sup>26</sup>.
46. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1199-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para



<sup>26</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5°.-** Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>27</sup>.

Regístrese y comuníquese

**Ricardo Machuca Breña**

Director (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



LAVB/acti

<sup>27</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

